



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 63176 del 19 de octubre de 2007
Bogotá, D.C.

Patrullero
AGUSTÍN BONILLA GUTIÉRREZ
JHON FAVER BUENO TAPIAS
Dirección de Tránsito y Transporte
Seccional de Tránsito y Transporte
POLICÍA DE CARRETERAS ANTIOQUIA
Kahuna1677@hotmail.com

Asunto: Tránsito
Niñeras - Comparendos – Inmovilización vehículos

En atención al email de fecha 22 de septiembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con las niñeras, comparendos, inmovilización de vehículos y otros temas y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. En lo relacionado con este punto enviamos fotocopia de la Resolución 3199 de 1999.
2. El transporte de carga indivisible, extrapesada y extradimensionada y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte se encuentra regulado por las Resoluciones 4959 del 8 de noviembre de 2006 y 4193 del 5 de octubre de 2007.
3. Las conductas sancionables en materia de transporte respecto de la licencia de tránsito son las contempladas en el artículo 131 literales a), b) y c) de la Ley 769 de 2002.
4. El manifiesto de carga lo expide la empresa de transporte legalmente habilitada por el Ministerio de Transporte. Mediante la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004, esta entidad estableció la ficha técnica para el formulario único de manifiesto de carga, además, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

5. En la actualidad la planilla de viaje ocasional solamente se entrega a los vehículos clase taxi individual e intermunicipal, no esta contemplada para los vehículos especiales, urbanos, como tampoco para los mixtos (busetas, camionetas) así tengan radio de acción nacional; sin embargo, se precisa que con base en el Decreto 2366/02 se permite la planilla de viaje ocasional para camperos mixtos, que esta en proceso de reglamentación.

La planilla de viaje ocasional es aquel documento que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado y que al diligenciarla se debe indicar el nombre del contratante, significa lo anterior, que si el contratante utiliza el vehículo en un solo sentido (origen – destino) y el regreso se hace con personas diferentes, debe el conductor portar otra planilla de viaje ocasional, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma vigente.

De acuerdo con el régimen previsto en el Decreto 3366 de 2003, se tiene claridad que el sujeto de sanción por regla general por no portar la planilla de viaje ocasional es la sociedad transportadora habilitada para la prestación del servicio público de transporte, lo anterior se fundamenta en el hecho de que el Estado delegó la prestación de este servicio en los particulares quienes son los responsables de la ejecución de la actividad transportadora.

Es importante puntualizar que la planilla de viaje ocasional, es un documento de transporte y el conductor debe portarla, de lo contrario dará lugar a la inmovilización del vehículo, falta que se subsana con la expedición del respectivo documento.

La expedición de la planilla de viaje ocasional cuando de regreso el vehículo transporta a personas diferentes, le informo que la Ley 962 del 8 de julio de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, señaló en el artículo 6° que se pueden emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia”, las



reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre y cuando no se altere el contenido del documento.

En este orden de ideas, le informo que si el conductor del vehículo necesita transportar de regreso personas diferentes debe solicitar a la empresa de transporte por ejemplo vía fax la correspondiente planilla de viaje ocasional totalmente diligenciada.

Los vehículos de servicio intermunicipal inmovilizados deben ponerse a disposición de la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte) sin embargo si se subsana la causa que motivo la inmovilización antes que se oficialice la entrega del vehículo a la autoridad mencionada, el comandante de la Policía de Carreteras puede ordenar la entrega.

6. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, señala: Grado de alcoholemia: “En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.
- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas”.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a persona o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.



Mediante sentencia C- 799 del 16 de septiembre de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no ha sido debidamente cancelada”, contenida en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002”, con lo anterior queremos significar que no es procedente la retención de la licencia de conducción cuando el conductor del vehículo se encuentra en estado de embriaguez, solamente cuando se agote el procedimiento la autoridad competente podrá imponer la sanción a que haya lugar.

7. Hay lugar a la inmovilización de un vehículo de transporte terrestre colectivo metropolitano, distrital o municipal que encuentre operando por fuera del radio de acción autorizado, toda vez que el Decreto 3366 de 2002, artículo 48 numeral 5 consagra como causal de inmovilización la prestación de un servicio no autorizado. El vehículo deberá inmovilizarse la primera vez por el término de 5 días, la segunda por 20 días y la tercera por 40 días y si existiere reincidencia se sancionará con multa de 5 SMMLV, de conformidad con lo señalado en la infracción 590 de la Resolución No. 10800 del 12 de diciembre de 2003.

8. En lo relacionado con este tema considera este Despacho que el servicio de báscula se debe prestar de manera diligente con el fin de evitar congestiones y retrasos en la entrega de la mercancía, por lo tanto, si existe alguna queja debe ponerla en conocimiento del Instituto Nacional de Vías.

Cordialmente,

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)